



ORDENANZA FISCAL NÚMERO VEINTIUNO.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE VERTIDO (ALCANTARILLADO).

Artículo 1º.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 19 al 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece esta Tasa por servicio de alcantarillado que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red municipal de alcantarillado.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición o terreno siembre que no cuenten con dicho servicio.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.-Cuota tributaria



1º.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez, aplicando la siguiente tarifa:

- Derechos de conexión a la red.

| | |
|---------------------------|----------|
| Por cada Vivienda | 73,66 € |
| Por cada almacén o local | 92,06 € |
| Por cada local Industrial | 145,00 € |

- Tarifas por prestación del servicio (trimestre)

| | |
|----------------------|---------|
| Viviendas Familiares | 4,06 € |
| Local comercial | 6,33 € |
| Local industrial | 12,66 € |
| Grandes industrias | 25,31 € |

Artículo 5º.- Reducciones.

Se establece una reducción del 50% de la cuota íntegra a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, cuando al menos tres de los hijos estén a cargo de los padres o tutores.

La bonificación será rogada, debiendo de ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del inmueble o, en su caso, de la documentación acreditativa del derecho que constituye el hecho imponible del impuesto. Último recibo del IBI del inmueble para el que se solicite la bonificación, si no consta en la escritura.
- DNI del solicitante.
- Presentación del título de familia numerosa expedido por el Gobierno de Aragón o, en su defecto, copia compulsada de la solicitud del mismo o de su renovación, siempre que posteriormente se acredite la efectiva concesión mediante aportación del título, en el plazo de un mes desde su obtención.
- Certificado de residencia y convivencia expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en el caso de no estar obligado a presentarla, declaración responsable por la que se ponga de manifiesto la inexistencia de tal obligación.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo por el/los periodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o.

En caso de renovación, deberá presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero.



Así mismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

Si se produjeran modificaciones en las condiciones determinantes de la declaración de la bonificación, el sujeto pasivo se constituye en la obligación tributaria formal de comunicarlas a la Entidad Local gestora del impuesto antes del 31 de enero del año siguiente al que se produzca la modificación.

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos, como consecuencia de dichas variaciones, deberá abonarse la cuota correspondiente que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación declarada, así como los intereses de demora que pudieran proceder a causa del incumplimiento del deber de comunicación expresado en este apartado.

Esta bonificación será compatible con cualquiera otra que beneficie al mismo inmueble.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, entendiéndose iniciada:

a) En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos, o en su caso, los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán



ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañándose justificante de abono en bancos o cajas de ahorro.

Artículo 8º.- Procedimiento de apremio

Las deudas por Tasas podrá exigirse por el procedimiento de apremio, según establece el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria, conforme a lo ordenado en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Aprobación.- Pleno 26/10/2007; Publicación.- B.O.A. Sección BOPZ. Num 296 de 26/12/2007.
Última modificación.- Pleno 12/09/2012; BOPZ nº 257 DE 08/11/2012**